



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA No. 1100140030862020-00537
Accionante: ARTURO IVÁN PULIDO SERRANO
Accionada: INSTITUTO DISTRITAL DE DESARROLLO URBANO -IDU-

Se decide en sede de tutela el asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

1. ARTURO IVÁN PULIDO SERRANO, actuando en causa propia, presentó acción de tutela contra el INSTITUTO DISTRITAL DE DESARROLLO URBANO – IDU, buscando la protección a su derecho fundamental de petición, con base en la siguiente situación fáctica:

1.1. Que el 16 de junio de la presente anualidad remitió derecho de petición a las cuentas institucionales atnciudadano@idu.gov.co y correspondencia@idu.gov.co, correspondiéndole el número de radicado 20205260452222, de acuerdo con la información que le fue remitida (20203250447791) donde además la accionada le enuncia la legislación aplicable y las características de los contratos de prestación de servicios profesionales y sus diferencias con los contratos de trabajo, resaltando la ausencia de relación laboral entre el contratante y el contratista y, en su lugar, la existencia de un seguimiento de la obligación contratada, para efectos del pago de honorarios.

1.2. Que la accionada únicamente atendió uno de los varios requerimientos que integran la petición presentada, pues solo dio respuesta a la solicitud de ingreso a las instalaciones físicas de la entidad para recoger elementos personales.

1.3. Que a finales del año anterior la contratista ZULI XIMENA SALAZAR MUÑOZ realizó evaluación de desempeño de los contratistas por prestación de servicios asignados a su supervisión. cuyos resultados fueron socializados entre el grupo, empero sin ninguna oportunidad de réplica o defensa, máxime, cuando de ello dependía la renovación del

contrato; de tal manera que a la fecha no tiene claridad sobre los criterios de dicha valoración y desconoce si se realizaron audiencias tendientes a declarar incumplimiento de las obligaciones contractuales (en los contratos IDU 831 de 2018 – IDU 1024 de 2019).

1.4. Que desconoce las razones de dicha evaluación, si es aplicable la figura de delegación y el alcance de la misma para quien realiza las mencionadas valoraciones y si estas cuentan con reserva legal, y, además, pese a solicitarlo, no se ha aportado copia de la misma (la primera a finales de 2019 y la segunda en febrero de 2020).

1.5. Que atendiendo el clausulado de confidencialidad pactado en los contratos IDU 831 de 2018 – IDU 1024 de 2019 tiene la prohibición legal de sustraer la información y los documentos solicitados en el derecho de petición, a través de los distintos aplicativos, archivos y correo electrónico administrados por la accionada, razón por la cual fue solicitada directamente a la entidad.

1.6. Que a la fecha de presentación de la acción de marras, la entidad accionada no ha ofrecido una respuesta de fondo a lo petitionado.

La actuación surtida en esta instancia

2. Se avocó conocimiento el 28 de julio de la anualidad que avanza, disponiéndose el requerimiento de la tutelada. Para tal efecto, se libró la comunicación respectiva, la cual fue radicada vía correo electrónico ante la entidad destinataria.

2.2. Vencido el término concedido, el IDU allegó contestación solicitando se deniegue el amparo rogado, ante la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales por hecho superado; razón por la que ahora es procedente proferir la decisión que defina esta instancia, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

A. Problema Jurídico.

¿El IDU vulneró la garantía fundamental al derecho de petición del accionante ARTURO IVÁN PULIDO SERRANO, respecto de la solicitud radicada el 16 de junio de 2020?. ¿Se configuró en el trámite el hecho superado que propuso la entidad tutelada?.

B. El caso concreto.

La acción de tutela es un mecanismo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, para la protección de los derechos fundamentales cuando sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión ilegítima de la una autoridad pública o eventualmente de los particulares.

Es así que la acción de tutela se constituye en una herramienta de origen constitucional establecida para que los individuos puedan acudir a las autoridades judiciales buscando la protección de sus derechos fundamentales por medio de un mecanismo preferente y sumario, siempre que no tenga otros medios a los cuales recurrir o que los establecidos no sean eficaces para su salvaguarda.

De otro lado, el derecho de petición está instituido como de rango constitucional, en virtud del cual la autoridad reconvenida debe brindar una respuesta no solo oportuna sino también integral al petente, por ende, no es suficiente un pronunciamiento consecuente sobre el contexto de la solicitud, en cambio sí, es prioritario una resolución material sobre la súplica, eso sí, en tiempo debido otorgado por la ley.

La Ley 1755 de 30 de junio de 2015 reglamentó el derecho fundamental de petición y en su artículo 14 estatuyó que "...Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...". No obstante, el Gobierno Nacional ha tomado diferentes medidas y estrategias para sobrellevar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado, suscitado por el Covid-19, en virtud de ello fue expedido el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, mediante el cual amplió el término para resolver las distintas modalidades de peticiones, y en su artículo 5° dispuso que:

"(...) Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial **toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: **(i)** Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. **(ii)** Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción." (...). Resaltado por el Despacho

Por su parte, vía línea jurisprudencial se ha definido el carácter fundamental del derecho de petición y su aplicación inmediata, de igual forma ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que

además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier transgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara, de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.¹

En el caso *sub examine*, se tiene que con el expediente tutelar se adosó el derecho de petición objeto del amparo (radicado el 16 de junio de 2020), del cual se logran identificar los requisitos mínimos que debe satisfacer toda petición, previstos en el artículo 16 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015, que a su tenor, se resumen en los siguientes:

1. Designación de la autoridad a la que se dirige.
2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.
3. El objeto de la petición.
4. Las razones en las que fundamenta su petición.
5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.
6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.

Del mencionado derecho de petición se extrae que la tutelante solicitó a la accionada que: "...**PRIMERO:** Solicito se me informe si durante la ejecución de los contratos de prestación de servicios IDU 831 de 2018 e IDU 1024 de 2019 ejecutados por el suscrito, se adelantaron audiencias o tramites tendientes a decretar incumplimiento en la ejecución de las obligaciones emanadas de los contratos de prestación de servicios. **SEGUNDO:** Solicito se me informe si durante la ejecución de los contratos de prestación de servicios IDU 831 de 2018 e IDU 1024 de 2019 ejecutados por el suscrito, se realizó algún requerimiento orientado a determinar la no conformidad en los productos y gestiones desarrolladas en el marco de la ejecución de las obligaciones emanadas de los contratos de prestación de servicios. **TERCERO:** Solicitó se sirvan informar las razones y fundamentos de hecho y derecho por la que la dependencia del Instituto Distrital de Desarrollo Urbano para la cual preste mis servicios profesionales en el marco de los contratos de prestación de servicios IDU 831 de 2018 e IDU 1024 de 2019, adelantó evaluación de desempeño (o de seguimiento a los servicios de los proveedores de prestación de servicios) de los contratistas a su cargo durante los años 2018, 2019 y 2020, los items de evaluación y/o seguimiento que correspondan según las obligaciones contractuales respectivas a los contratos por mi ejecutados. **CUARTO:** Solicitó se sirvan informar junto con los ítems de evaluación solicitados en el acápite anterior, los criterios de valoración de la evaluación correspondiente en términos cualitativos y cuantitativos. **QUINTO:** Solicitó se sirvan informar si la evaluación de desempeño (o de seguimiento a los servicios de los proveedores de prestación de servicios) fue debidamente realizada por el funcionario competente o en

caso contrario aquel con la debida delegación legal o en el marco de un contrato de prestación de servicios. **SEXTO:** Solicitó se sirvan informar si la evaluación de desempeño (o de seguimiento a los servicios de los proveedores de prestación de servicios) fue socializada con el personal destinatario de la misma, a efectos de permitírsele el ejercicio del derecho de réplica y defensa. **SÉPTIMO:** En el evento de que la evaluación de desempeño (o de seguimiento a los servicios de los proveedores de prestación de servicios) no hubiese sido realizada solicito se sirvan informar las razones de hecho y derecho por las que la administración no adelanto dicha socialización, o si existe reserva legal sobre la misma. **OCTAVO:** Solicito atentamente copia de las evaluaciones e desempeño (o de seguimiento a los servicios de los proveedores de prestación de servicios) correspondientes a los contratos de prestación de servicios por mi ejecutados...”.

Frente al anterior *petitum*, el IDU en la contestación ofrecida afirmó que el día 14 de julio de los corrientes dio respuesta de fondo al derecho de petición objeto del amparo, a través del oficio DTDP 20203250 447791 y dentro de los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015 y el artículo 5º del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

Manifestó, que los hechos expuestos en el escrito de tutela desbordan lo pretendido en el derecho de petición presentado, sin embargo, se atienden a la respuesta brindada que en ningún caso ata a que la entidad deba atender satisfactoriamente lo solicitado; motivo suficiente para oponerse a la prosperidad de las pretensiones de tutela ante la configuración del hecho superado por carencia actual de objeto, adosando los documentos con los cuales pretende acreditar lo afirmado.

Pues bien, analizando cada uno de los numerales que integran el derecho de petición presentado, se evidencia que los numerales TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO, tienen relación directa con la evaluación de desempeño realizada a los proveedores de prestación de servicios, para lo cual la entidad contestó que: “...De conformidad con lo anterior, la evaluación del desempeño laboral es propia de los empleados públicos de carrera administrativa, en periodo de prueba y de libre nombramiento y remoción, por tal razón, ese tipo de evaluación no es aplicable para los contratistas de prestación de servicios...”.

Respecto al numeral PRIMERO y SEGUNDO la accionada indicó que: “...En cuanto a la solicitud de informar sobre audiencias o trámites que conlleven al procedimiento de declaratoria de incumplimiento de las obligaciones contractuales, es preciso indicar que, desde la supervisión, en este caso la Dirección Técnica de Predios no ha dado inicio a los trámites consagrados en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 86 de la Ley 1474 de 2001. Adicionalmente, en relación con la solicitud de autorizar su acceso a las instalaciones de la Entidad con el fin de recoger los elementos personales que se encuentran en su puesto de trabajo, me permito informar que de acuerdo con el Decreto 990 del 09 de julio de 2020 “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus CQVID-19, y el mantenimiento del orden público”, en su artículo primero establece lo siguiente: ... En virtud de lo expuesto, no es viable otorgar un permiso de acceso a las instalaciones del IDU, sin embargo, una vez se reestablezcan las condiciones, se dará acceso previo

cumplimiento a los protocolos de bioseguridad, y con el fin de obtener mayor información podrá comunicarse directamente con rocio.lievano@idu.gov.co y/o sonia.ochoa@idu.gov.co...”.

En consonancia con lo expuesto, se evidencia que la entidad accionada brindó, dentro del término establecido para tales efectos en la ley, una respuesta clara, precisa y congruente a cada interrogante que integra el derecho de petición, y lo puso en conocimiento del *petente*, según lo acredita en el dossier e inclusive lo afirmó por el mismo tutelante, razón por la cual no se acogerá el amparo ante la inexistencia de la vulneración de derechos constitucionales.

Es preciso aclarar que, pese a que la accionada invocó la carencia de objeto por hecho superado, en el presente caso no se configuró, toda vez que aquella ocurre cuando la respuesta es atendida en virtud de la acción promovida y durante el curso de la misma, en cambio, la respuesta que se analizó en precedencia tuvo lugar antes de incoarse el mecanismo constitucional.

Sobre el hecho superado, la jurisprudencia ha manifestado reiteradamente que:

“...El hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna...”

“...Si en el trámite de una determinada acción de tutela, sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado o se ha consumado en forma tal que sea imposible restablecer al solicitante en el goce efectivo de su derecho conculcado, la acción pierde eficacia y razón de ser, al extinguirse el objeto jurídico sobre el cual se pretendía, resultando inocua cualquier decisión al respecto. Lo importante, entonces, para que se establezca la existencia de un hecho superado es que emerja un acto o suceso que conlleve el cese de la vulneración a los derechos fundamentales del actor; quiere significar lo anterior, que cualquier otra pretensión propuesta por el demandante, que tuviera que ver directamente con la zanjada conculcación de sus derechos fundamentales, no puede ya resolverse por la vía constitucional. En un principio, la Corte consideró que en aquellos procesos de tutela en los que se presentaba un hecho superado, dado que la situación u omisión acusada de vulnerar o amenazar un derecho fundamental había desaparecido, se debía declarar la improcedencia de tutela, puesto que la orden que podría impartir el juez de tutela caería en el vacío. En otras ocasiones, estimó pertinente confirmar los fallos de tutela, con base en el mismo argumento acerca de la carencia actual de objeto, o simplemente se abstuvo de pronunciarse de fondo...”

Sobre el particular, es preciso que tengan en cuenta el accionante, que la intervención del Juez Constitucional en ningún caso es para garantizar la respuesta **positiva** a sus

pretensiones, o que por el hecho de incoar el mecanismo tutelar, sea deber del IDU acceder a las peticiones que motivaron la acción de marras, como quiera que el pronunciamiento del operador jurídico se ve limitado al analizar la amenaza de derechos fundamentales, conforme a la situación fáctica expuesta en el escrito tutelar, que para el caso, es verificar si la entidad vulneró o no el derecho de petición, sin que ello quiera significar que la respuesta deba ser en el sentido querido por el tutelante.

Aunado a lo anterior, también es preciso que tenga en cuenta el accionante que promovió la acción constitucional antes de tiempo, dado que, en razón a la ampliación de términos para atender peticiones en medio de la Emergencia Económica, Social y Ecológica ocasionada por el nuevo coronavirus y prevista en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, el IDU contaba con 30 días (por supuesto hábiles) para resolver de fondo la solicitud, por lo que al realizar el computo de términos (partiendo del día de su presentación el 16 de junio al día de radicación de la tutela el 28 de julio de los corrientes), apenas habían transcurrido 27 días de los 30 mencionados, hechos que constituye a simple vista que el mecanismo se invocó de manera pre temporánea.

Corolario de lo anterior, se negará la protección al derecho fundamental de petición ante la inexistencia de su vulneración por parte de la accionada.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Seis (86) Civil Municipal de esta ciudad, transformado transitoriamente en el Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional a **ARTURO IVÁN PULIDO SERRANO** contra el INSTITUTO DISTRITAL DE DESARROLLO URBANO – IDU, por las razones expuestas en la parte supra de esta determinación.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio **más expedito** esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo al accionante y a la Entidad accionada.

TERCERO: En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'N.A.G.', is written over a horizontal dashed line.

**NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ**

A.M.R.D.